

La Rioja: prevención de riesgos con separación de las políticas ambiental y territorial

RENÉ JAVIER SANTAMARÍA ARINAS¹

Sumario: 1. TRAYECTORIA GENERAL.-2. NORMATIVA AMBIENTAL. 2.1. *Leyes*. A) Fiscalidad ambiental. B) Urbanismo. C) Intervención ambiental. D) Licencia comercial. E) Biodiversidad. F) Protección civil. 2.2. *Reglamentos*. A) Agricultura. B) Turismo.-3. PLANES Y PROGRAMAS.-4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL. 4.1. *Organización*. A) La remodelación departamental. B) Cambios en la COTUR. 4.2. *Gestión*.-5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL. 5.1. *Otra vez la ecociudad de Monte Corvo*. 5.2. *La Ordenanza sobre instalaciones de telecomunicación de Logroño*.-6. PROBLEMAS.-7. APÉNDICE INFORMATIVO.

* * *

1. TRAYECTORIA GENERAL

El año 2011 se cierra sin avances que vengan a completar las lagunas que todavía existen en la legislación ambiental riojana. A falta de innovaciones normativas de importancia, el protagonismo durante este ejercicio ha seguido recayendo en la tarea cotidiana que desempeñan los órganos directivos y los técnicos de la Administración autonómica. Los resultados de esa tarea vienen a sumarse a los que quedan plasmados en la Memoria «Medio Ambiente en La Rioja 2007-2010»; un documento que, salva la autocomplacencia característica de este tipo de publicaciones, ofrece datos y estadísticas de interés. En el plano jurídico, esa actividad sigue siendo enjuiciada con un respeto casi reverencial por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Pero su eficacia podría verse acaso mediatizada por la reestructuración del Gobierno operada tras las Elecciones de mayo. La Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, que venía funcionando con un alto

1. Este trabajo se ha realizado en la Universidad de La Rioja al amparo del Proyecto de Investigación DER2009-14473-CO2-02, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

grado de estabilidad desde 2003, ha dejado de existir. Sus funciones se han dispersado entre tres departamentos diferentes yendo medio ambiente a parar al de agricultura y ganadería mientras que ordenación del territorio y urbanismo se agrupa ahora con obras públicas y política local.

2. NORMATIVA AMBIENTAL

2.1. LEYES

De las siete leyes aprobadas por el Parlamento de La Rioja durante el año 2011 ninguna es propiamente ambiental. No obstante, es obligado considerar la incidencia que en esta materia puedan tener la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de protección civil y atención de emergencias de La Rioja y, como es habitual, la «ley de acompañamiento» a los Presupuestos que es la Ley 7/2011, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas para el año 2012.

A) Fiscalidad ambiental

Por sexto ejercicio consecutivo hay que dar cuenta de innovaciones que afectan al *canon de saneamiento* regulado en la Ley 5/2000, de 25 de octubre, de saneamiento y depuración de aguas residuales de La Rioja. En concreto, son cuatro las modificaciones que en ella introduce el artículo 32 de la Ley 7/2011. La primera altera la definición de este tributo cuya recaudación hasta ahora había de destinarse «íntegramente a financiar las actividades de saneamiento y depuración» pero que en adelante también podrá financiar «programas medioambientales vinculados a la calidad de las aguas». La segunda consiste, conforme al Plan Director, en la actualización anual del coeficiente aplicado que pasa del 0,35 al 0,47. La tercera retoca una vez más el artículo 42 para añadir que «los sujetos pasivos que depuren aguas de terceros realizarán su autoliquidación sin tener en cuenta las aguas provenientes de aquellos y sin que puedan por tanto deducirse el canon satisfecho por estos». Y la última da nueva redacción a la Disposición Adicional Cuarta para establecer que «el canon de saneamiento será destinado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 (sic), a financiar los gastos de los servicios públicos de saneamiento y depuración de aguas residuales, así como programas medioambientales vinculados a la calidad de las aguas».

Por otra parte, el artículo 33 de la Ley 7/2011 ha procedido a modificar también la Ley 6/2002, de 18 de octubre, de tasas y precios públicos. En su virtud, se crean *nuevas tasas* por la prestación de servicios de certificación y control correspondientes a diferentes Denominaciones de Origen Protegidas (Aceite de La Rioja, Peras de Rincón de Soto, Queso Camerano) e Indicaciones Geográficas Protegidas (Chorizo Riojano, Pimiento Riojano, Coliflor de Calahorra, Valles de Sadacia) incluyendo, entre ellas, la «tasa por la prestación de servicios de certificación y control correspondientes a la producción agraria ecológica de La Rioja». Con todo, y conforme a la Disposición Transitoria Tercera de la propia Ley de acompañamiento, se establece un sistema de

«entrada en vigor progresiva» de esta tasa, de manera que, «en los tres primeros años de funcionamiento del Consejo Regulador de la Producción Agraria Ecológica de La Rioja, las tarifas se reducirán en un 50%» mientras que «en los dos años siguientes, la reducción será del 40% y del 30%, respectivamente».

Por lo demás, en la regulación del IRPF y otros *impuestos* se mantienen las medidas tributarias orientadas, conforme quedó expuesto en la crónica correspondiente al ejercicio anterior, a reducir la presión fiscal del sector en la promoción, transmisión y rehabilitación de viviendas con la finalidad de «promover una pronta reactivación económica que permita remontar la actual crisis económica que se cierne sobre todo el mundo, pero que en España ha resultado más grave y profunda que en otros Estados de nuestro entorno».

B) Urbanismo

También hay en la Ley de acompañamiento medidas en materia de urbanismo. En este sentido, el artículo 41 de la Ley 7/2011 ha operado otras cinco modificaciones en la Ley 5/2006, de 2 de mayo, de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (LOTUR). La Exposición de Motivos se limita a indicar que «se añaden algunos preceptos para mejorar su redacción y facilitar su interpretación y aplicación». Tal justificación resulta, además de escueta, equívoca porque, en realidad, no se añaden nuevos preceptos sino que se da nueva redacción a los cinco afectados. En primer lugar, al artículo 104 LOTUR que versa sobre la «modificación del planeamiento». En segundo lugar, al artículo 105 LOTUR, que regula la «tramitación de las revisiones o modificaciones del planeamiento». En tercer lugar, a la Disposición Transitoria Primera LOTUR, que se refiere a la «adaptación del planeamiento urbanístico vigente». En cuarto lugar, a la Disposición Transitoria Tercera, relativa a los «municipios sin planeamiento». Y en quinto y último lugar, a la Disposición Final Segunda, sobre el «estándar de zonas verdes».

A resultas de estos cambios, y por lo que aquí importa, se recupera la exigencia generalizada de Avance tanto en los procedimientos de revisión como en los de modificación. Pero, sobre todo, se amplían generosamente los plazos inicialmente previstos para el cumplimiento por los municipios de sus obligaciones en materia de planeamiento. Así, el plazo de adaptación de los planes generales preexistentes a la LOTUR –que era, según los casos, de 4 años para los ya adaptados a la Ley 10/1998 y de 2 para el resto– pasa a ser «de 10 años a contar desde su entrada en vigor». Y el plazo para que los municipios sin planeamiento urbanístico se doten de él –que era de 3 años– pasa a ser de 10 años. Estas prórrogas ponen de manifiesto la falta de realismo de la inicial previsión legal ante una planta local caracterizada por la existencia de decenas de municipios con menos de 100 habitantes. Pero también una cierta sensación de impotencia frente al incumplimiento de esta obligación por muchos Ayuntamientos que debería incitar a revisar no sólo los plazos.

Sea como fuere, la ampliación de dichos plazos podría haber privado de sentido la restricción introducida a primeros de año en las medidas de fomento contempladas

en la Orden 8/2007, de 8 de mayo, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones con el fin de potenciar el desarrollo del planeamiento urbanístico de los municipios de La Rioja. Resulta que durante este ejercicio dicha norma ha sido modificada mediante Orden 2/2011, de 4 de marzo. Y el caso es que con ella, literalmente, «se suprime la posibilidad de solicitar subvención para la redacción de Instrumentos de Desarrollo Urbanístico de iniciativa pública, ya que debido al transcurso del plazo máximo para la adaptación del planeamiento previsto en la Disposición Transitoria Primera LOTUR, todos los esfuerzos de esta Consejería deben ir encaminados de manera preferente a la consecución de la adaptación de los planes a la legislación vigente».

C) Intervención ambiental

El artículo 43 de la Ley 7/2011 procede a modificar la Ley 5/2002, de 8 de octubre, de protección del medio ambiente de La Rioja (LPMAR). En esta ocasión, la novedad afecta únicamente a su artículo 53.2.3 y se efectúa para «añadir algunas precisiones a la tipificación de las infracciones leves». La redacción originaria del artículo 53 LPMAR ya había sido modificada por el artículo 30 de la Ley 10/2003, de 19 de diciembre, que le dio su estructura actual que, por lo demás, resulta ciertamente compleja. En efecto; su apartado 1 tipifica las infracciones en materia de evaluación de impacto ambiental y se ramifica, a su vez, en tres subapartados que establecen las infracciones muy graves, graves y leves en dicha materia. El apartado 2 hace lo propio respecto de la autorización ambiental integrada y el apartado 3, finalmente, respecto de la licencia ambiental municipal. Así pues, la nueva modificación tan sólo afecta a la tipificación de infracciones leves en materia de autorización ambiental integrada. Y el cambio consiste en que donde antes sólo se contemplaba una infracción ahora aparecen dos: «el incumplimiento de cualquiera de los requisitos y obligaciones establecidos en la ley, cuando no sea constitutivo de infracción grave o muy grave» [que ya estaba, pero que ahora se numera como artículo 53.2.3.a) LPMAR] y «la conducta prevista en la letra b) del apartado 2.1 de este artículo»; es decir, el incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización ambiental integrada, «cuando no haya ocasionado ningún daño o deterioro para el medio ambiente o no haya puesto en peligro la seguridad de las personas, su salud o sus bienes» [artículo 53.2.3.b)]. En rigor, se trata de una precisión probablemente innecesaria puesto que este nuevo tipo ya quedaba subsumido en el único anterior.

D) Licencia comercial

Por otra parte, el artículo 38 de la Ley 7/2011 incorpora dos modificaciones en la Ley 3/2005, de 14 de marzo, de ordenación de la actividad comercial y las actividades feriales de La Rioja que, en realidad, sólo afectan a su artículo 27 bis. Este precepto había sido introducido por la Ley 6/2009, de 15 de diciembre, y se refiere a la tramitación del procedimiento administrativo de concesión de licencia comercial de grandes

establecimientos comerciales. De la nueva redacción de su apartado 5 se desprende que queda suprimida la exigencia de «solicitar informe de impacto del proyecto a la autoridad de la competencia estatal o autonómica». Y que el trámite de información pública «podrá ser realizado por la Administración municipal correspondiente, dando conocimiento de su resultado a la Administración autonómica competente en materia de comercio interior o, en su defecto, será realizado por esta última Administración». La reforma también altera el apartado 10 de este mismo artículo 27 bis que establecía que «la transmisión de la titularidad del establecimiento sometido a licencia comercial requerirá su previa comunicación al órgano competente para su concesión, con el informe favorable de la autoridad de defensa de la competencia» pero que ahora prescinde de dicho informe.

E) Biodiversidad

El artículo 42 de la Ley 7/2011 modifica el artículo 86.1.a) de la Ley 2/2006, de 28 de febrero, de pesca de La Rioja. Se trata de «una ligera modificación de la cuantía del límite mínimo de las multas leves en materia de pesca, actualmente demasiado bajo, para asegurar que el incumplimiento de la ley en ningún caso resulte al infractor más beneficioso bajo cualquier punto de vista que su cumplimiento». De hecho, las sanción pecuniaria –que era de 30 a 300 euros– queda establecida en «multa de 100 a 300 euros» manteniendo sin cambios la «posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de seis meses».

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 7/2011 procede a la «ampliación de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda con terrenos del término municipal de Zorraquín». Vinculados con esta medida, el Anexo I de la Ley de acompañamiento contiene la descripción de los nuevos linderos y el Anexo II ofrece un plano de situación de los terrenos incorporados, que suponen un total de 279 hectáreas.

F) Protección civil

Tras recordar que el Tribunal Constitucional «encuadra la protección civil en la competencia sobre seguridad pública que corresponde al Estado, pero sin perjuicio de la competencia estatutaria sobre materias que guardan alguna relación con la seguridad pública», el Parlamento de La Rioja ha invocado, entre otros títulos sectoriales, sus competencias en materia de protección del medio ambiente para dictar la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de protección civil y atención de emergencias de La Rioja. Sobre esta materia existía una norma autonómica (el Decreto 7/2002, de 24 de enero, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de la Comisión Regional de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de La Rioja) que se mantiene en vigor, en lo que no se oponga a la Ley, mientras llega su desarrollo reglamentario (Disposición Final Única). Pero la necesidad de una norma con rango de ley se justifica, fundamentalmente, en dos motivos. De un lado, en que afecta a las competencias de los municipios en materia de protección civil y de extinción de incendios (cuestión que aborda directamente la

Disposición Adicional Primera, con expresa referencia al Consorcio de Extinción de Incendios y Salvamento de La Rioja). De otro, en que «se deben exigir medidas de autoprotección dirigidas a los centros o establecimientos, públicos o privados, donde se realicen o soporten actividades o circunstancias catalogadas de riesgo» [que implican las obligaciones genéricamente contempladas en el artículo 7, como las de disponer de plan de autoprotección (artículo 19) y contratación de seguros].

La Ley 1/2011 es relativamente extensa y se estructura en cuatro títulos. El Primero contiene las disposiciones generales, el Segundo se rotula «de la protección civil ante situaciones de riesgo, urgencia, emergencia, catástrofe o calamidad», el Tercero, «de los servicios operativos en situaciones de riesgo, urgencia, emergencia, catástrofe o calamidad» y el Cuarto se ocupa del «régimen sancionador». El sintagma «personas, bienes y medio ambiente» se repite constantemente tanto al señalar el objeto de la Ley como al configurar las técnicas del «sistema de protección civil» [entre las que destacan el «Catálogo y el Mapa de Riesgos de La Rioja» (artículo 6) y un sofisticado conjunto de instrumentos de planificación (artículos 11 a 20)]. Precisamente, en la regulación del Plan Territorial de Protección Civil de La Rioja (PLATERCAR), que es el principal de ellos, se establece que «la constatación de riesgos y su incidencia espacial debe ser tenida en cuenta a los efectos de lo dispuesto en la legislación autonómica de ordenación del territorio y urbanismo, sostenibilidad ambiental y otras normas que puedan tener consecuencias en materia de protección civil» (artículo 13.5). En esta línea, baste reseñar las concreciones que aporta el artículo 10:

- Este precepto se abre diciendo que «la legislación urbanística y de ordenación del territorio tendrá en cuenta las determinaciones de protección civil en estos ámbitos y establecerá medidas de prevención de riesgos y reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades» (artículo 10.1).
- Añade luego que «la identificación de riesgos y evaluación de consecuencias que puedan detectar las Administraciones públicas serán notificadas a los Ayuntamientos y consideradas a efectos de ordenación territorial» (artículo 10.2).
- Avanzando un paso más, precisa que antes de la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación del territorio y de los planes urbanísticos deberá recabarse informe del órgano autonómico competente en materia de protección civil «en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos». Este informe «será vinculante en caso de reparo en materia de índole geotécnica, morfológica, hidrológica o cualquier otro riesgo de origen natural, tecnológico o antrópico». De modo que «habrán de respetarse las condiciones y medidas correctoras para la reducción y el control de los riesgos que se impongan en orden a la seguridad de las personas, los bienes y el medio ambiente». Pero, «si los riesgos desaconsejan completamente el aprovechamiento urbanístico de un ámbito determinado, sobre él no deberá permitirse ninguna construcción, instalación o uso del suelo incompatible con dichos riesgos (artículo 10.3).

- Aún al margen de dicho informe, «cuando se acredite la existencia de riesgos incompatibles con la realidad existente, las administraciones competentes deberán promover las acciones oportunas para la reducción y el control de los riesgos. Si esto no fuera posible, las Administraciones con competencia en la materia de ordenación del territorio y urbanismo, ante riesgos incompatibles con la ordenación urbanística vigente, deberán promover la anulación de las licencias». Y se obliga además a que «las afecciones de riesgos detectados y el mapa de riesgos se deberán reflejar en los documentos de planificación urbanística, licencias, escrituras públicas y contratos» (artículo 10.4).
- Por lo demás, «el órgano competente de la Administración autonómica en materia de protección civil podrá determinar los contenidos mínimos de los documentos técnicos y los criterios de análisis de riesgo correspondientes a los riesgos naturales, tecnológicos y antrópicos objeto de su materia» (artículo 10.5). En fin, dicho órgano, que se encuadra ahora en la Consejería de Presidencia y Justicia, «tendrá representación en la comisión autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo» (artículo 10.6). Sobre esto último volveremos *infra* 4.1.2.

2.2. REGLAMENTOS

A) Agricultura

El Decreto 53/2001, de 21 de diciembre, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la Comunidad Autónoma de La Rioja, ha sido modificado por Decreto 35/2011, de 6 de mayo. En realidad, hay un único precepto afectado, el artículo 12.2, que venía estableciendo que las autorizaciones de la marca de garantía tendrán una vigencia de 5 años pasado el cual las autorizaciones deberán ser renovadas. El Gobierno riojano entiende que viene obligado a revisar este régimen por la Directiva de Servicios. Y explica que «la Producción Integrada está sometida a unos controles en cuanto al cumplimiento de unos requisitos, que caso de ser incumplidos y dependiendo del grado del mismo, ocasionan que el operador pueda ser dado de baja en el Registro de operadores. Por tanto, mientras se cumplan los requisitos y normas técnicas exigidas, el operador tiene derecho a hacer uso de la marca, sin necesidad de renovación cada cinco años». Con lo que la nueva redacción del precepto en cuestión queda del siguiente modo: «las autorizaciones de la marca de garantía estarán sujetas al cumplimiento continuo de los requisitos regulados en el presente Decreto». Por otra parte, el propio Decreto procede a la derogación expresa del «artículo 3, punto 3, apartados cuatro y siete respectivamente de la Orden 3/2002, de 13 de febrero, por la que se establece el procedimiento para la concesión de autorizaciones para la utilización de la Marca de Garantía Producción Integrada de La Rioja» y del «artículo 3, apartado tercero de la Orden 2/2002, de 13 de febrero, por la que se establece el procedimiento de inscripción en los registros de productores y elaboradores de agricultura de producción integrada de la Comunidad Autónoma de La Rioja».

Quede también constancia de que mediante Orden 11/2011, de 11 de mayo, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se modifica la Orden 30/2009, de 27 de noviembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas previstas en el Eje IV del Programa de Desarrollo Rural de La Rioja 2007/2013.

B) Turismo

El Reglamento de desarrollo de la Ley 2/2001, de 31 de mayo, de turismo de La Rioja, hasta ahora contenido en el Decreto 111/2003, de 10 de octubre, ha sido sustituido por el aprobado mediante Decreto 14/2011, de 4 de marzo, que también deroga el Decreto 22/1997, de 4 de abril, sobre reclamaciones de los clientes en los establecimientos de las empresas turísticas. El nuevo Reglamento de la Ley de turismo consta de 252 artículos que, en su mayor parte, poco o nada tienen que ver con el objeto de esta crónica. Aún así, cumple añadir que el «respeto al medio ambiente» se incluye entre sus disposiciones generales (artículo 3) y que se habilitan técnicas específicas para su protección al regular determinados equipamientos y actividades turísticas.

En cuanto a los equipamientos, las conexiones más interesantes aparecen en la regulación de los camping. Se abre estableciendo que «queda prohibida la acampada libre en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja». Y aclara que «de la contravención de esta prohibición serán responsables el campista y, en su caso, el dueño de la finca o titular de un derecho legítimo que autorice la acampada» (artículo 87). Además, se establecen criterios que limitan el emplazamiento de campings. En este sentido, «para su instalación todos los campamentos de turismo deberán cumplir la normativa sobre régimen de suelo y ordenación urbanística, así como de la legislación medioambiental» (artículo 89.1). No obstante lo anterior, no podrán establecerse campamentos de turismo:

- En terrenos situados en barrancos, lechos secos de ríos y en los susceptibles de ser inundados, así como en aquellos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos [artículo 89.2.a)].
- En un radio inferior a 150 metros de lugares de captación de agua potable para el abastecimiento de poblaciones y a 300 metros de los puntos de evacuación de aguas residuales de un núcleo urbano, industrial o de cualquier centro o establecimiento [artículo 89.2.b)]
- En una distancia de 500 metros del entorno de Bienes de Interés Cultural legalmente declarados o que se les haya incoado expediente de declaración en la fecha de solicitud de apertura del campamento [artículo 89.2.c)].
- A distancia inferior a 100 metros del Camino de Santiago, calzadas históricas o vías pecuarias [artículo 89.2.d)].
- En terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión [artículo 89.2.e)].

- En un radio inferior a 1.500 metros de terrenos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos y a instalaciones depuradoras de aguas residuales o industriales [artículo 89.2.f)].
- En una distancia inferior a 100 metros a cada lado de la red ferroviaria, contados a partir de las aristas exteriores de la explanación [artículo 89.2.g)].
- En una distancia inferior, contada a partir de las aristas exteriores de la explanación, a 150 metros de las autopistas y autovías, 100 metros de las carreteras nacionales, 75 metros de las restantes carreteras. En cualquier caso, deberá respetarse lo dispuesto en la legislación de carreteras y ferrocarriles, tanto estatal como autonómica [artículo 89.2.h)].
- En terrenos circundantes al perímetro del nivel máximo de los embalses y al de la línea definidora de los lagos y lagunas en una distancia de 50 metros [artículo 89.2.i)].
- A menos de 200 metros de pabellones e instalaciones que acojan actividades industriales, sin perjuicio de que, en su caso, a través del expediente respectivo, puedan exigirse mayores distancias en función de la peligrosidad o insalubridad de las industrias enclavadas, de acuerdo con lo preceptuado en la normativa que resulte de aplicación [artículo 89.2.j)].
- En terrenos situados a una distancia inferior a 1.500 metros del perímetro exterior del recinto de los mataderos y de los feriales de ganado [artículo 89.2.k)].
- En los montes declarados de utilidad pública o en espacios sometidos a régimen de protección de acuerdo con la normativa ambiental, sin previa autorización de la Consejería competente en materia de medio ambiente [artículo 89.2.l)].
- En terrenos de pendiente natural superior al 10%, salvo que en el expediente se justifique la incorporación de las medidas correctoras oportunas para impedir el deterioro o la erosión del terreno [artículo 89.2.m)].
- En lugares donde pueda romperse la armonía del paisaje y, en particular, en crestas, cimas, miradores naturales y otros lugares singulares [artículo 89.2.n)].
- En general, en aquellos lugares que, por exigencias del interés público, estén afectados por prohibiciones o limitaciones o por servidumbres públicas establecidas expresamente mediante disposiciones legales o reglamentarias [artículo 89.2.o)].

Por otra parte, dentro de las «actividades turísticas complementarias», se definen las «actividades de turismo activo» y las «actividades de carácter ambiental» que son, «entre otras, las visitas a Centros de Interpretación de la Naturaleza, actividades lúdico-académicas desarrolladas en el medio natural, itinerarios o rutas didácticas y senderos interpretativos, observación de flora y fauna, micoturismo, ecoturismo, etc.» [artículo 200.2.b)]. En cualquier caso, todas las «actividades relacionadas con el medio natural y de turismo cultural deberán desarrollarse en las condiciones más adecuadas para

compatibilizar su práctica con la conservación de dicho medio natural y cultural, promoviendo entre sus clientes actitudes favorables a dicha conservación» (artículo 203.1). «Las empresas, para el desarrollo de actividades turísticas complementarias, se ajustarán a lo dispuesto en la legislación específica en materia de medio ambiente, de patrimonio histórico cultural y demás normativa aplicable, debiendo solicitar ante las autoridades competentes cuantos permisos y autorizaciones sean exigibles» (artículo 203.2).

3. PLANES Y PROGRAMAS

Aunque han vencido sobradamente los plazos previstos en la LOTUR de 2006 para la aprobación de los principales instrumentos de ordenación del territorio –que son la Estrategia Territorial Riojana y la Directriz de Protección del Suelo No Urbanizable–, prolonga un año más su vigencia transitoria el Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja (PEPMAN). Plan que, por cierto, ha sido objeto de una modificación puntual –promovida por el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama para cambiar la calificación de 32,30 hectáreas que, de estar catalogadas como Huertas Tradicionales HT-10 «Huerta del Alhama-Linares», pasan a formar parte del espacio MM-2 «Grandes espacios de montaña mediterránea»– mediante Decreto 132/2011, de 26 de agosto, por el que se aprueba definitivamente la modificación del artículo 69 del PEPMAN y se modifican las correspondientes fichas del Catálogo.

Por otra parte, y aún cuando todavía sigue pendiente el desarrollo normativo autonómico de la Ley estatal 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad y protección de la atmósfera (LCAPA), se ha procedido a la aprobación del Plan de Mejora de Calidad del Aire de La Rioja 2010-2015. El texto completo figura como Anexo a la Resolución núm. 34/2011, de 21 de marzo, del Secretario General Técnico de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se dispone la publicación, en el Boletín Oficial de La Rioja, del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 18 de marzo de 2011, por el que se aprueba el Plan de Mejora de Calidad del Aire de La Rioja 2010-2015 [Resolución que aparece publicada en el BOR de 28 de marzo de 2011 y cuya estructura ha resumido BARRIOBERO MARTÍNEZ (2011, I, 6-14)]. Se trata de un extenso documento, de indiscutible interés técnico pero que, por su forma jurídica, no parece que pretenda ostentar valor normativo.

4. ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

4.1. ORGANIZACIÓN

A) La remodelación departamental

En las Elecciones al Parlamento de La Rioja celebradas en mayo el Partido Popular consiguió revalidar holgadamente la mayoría absoluta de que viene disfrutando en la Región. Reelegido una vez más Presidente del Gobierno riojano y nombrado por Real Decreto 873/2011, de 24 de junio, Pedro Sanz Alonso efectuó una amplia remodelación

de su Ejecutivo. Lo hizo mediante Decreto del Presidente 3/2011, de 27 de junio, por el que se modifica el número, denominación y competencias de las consejerías de la Administración General de la Comunidad Autónoma de La Rioja. Y con él, las funciones que hasta ese momento correspondían a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial –cuya titular era la entonces también Vicepresidenta del Gobierno, Aranzazu Vallejo– han quedado dispersadas en tres nuevas consejerías que son la de «Obras Públicas, Política Local y Territorial», la de «Educación, Cultura y Turismo» y la de «Agricultura, Ganadería y Medio *Natural*» que, tras la corrección de errores publicada en el BOR de 6 de julio de 2011, pasa a ser de «Agricultura, Ganadería y Medio *Ambiente*». Como titular de la primera fue nombrado Antonino Burgos Navajas; de la segunda, Gonzalo Capellán de Miguel y de la tercera, Íñigo Nagore Ferrer.

La parte expositiva del Decreto del Presidente 3/2011 se limita a consignar los preceptos estatutarios y legales que le habilitan para dictarlo. Pero no expresa las razones políticas que pudieran justificar la conveniencia de esta concreta remodelación. A falta de explicaciones, no está de más recordar que la doctrina ambientalista ya había valorado negativamente experiencias similares que con anterioridad se habían registrado en Comunidades donde, de estar unidas bajo la autoridad de un mismo consejero, las políticas territorial y ambiental, funcionalmente cada vez más entrelazadas e interdependientes, se han separado orgánicamente requiriendo un esfuerzo adicional de coordinación interdepartamental. En el caso riojano, además, se pierde la ventaja que para esa coordinación pudiera representar que la consejería competente en materia ambiental viniera ostentando también la vicepresidencia del Gobierno que, entre otras cosas, podía dirimir discrepancias sin involucrar en tales disputas al Jefe del Ejecutivo.

Por lo demás, la estructura orgánica de cada una de estas tres nuevas consejerías se ha establecido mediante los Decretos 47/2011, 48/2011 y 49/2011, todos ellos de 6 de julio. De ahí han derivado variaciones en la denominación y en la titularidad de algunas Direcciones Generales y Servicios.

Conforme al primero de estos decretos, los órganos directivos de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial son la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Obras Públicas y Transportes, la Dirección General de Política Local y la Dirección General de Urbanismo y Vivienda. Vecina, pues, de dos direcciones con indeleble vocación desarrollista, esta última integra cuatro Servicios que son los de Urbanismo, Ordenación del Territorio, Vivienda e Inspección, Ordenación y Planes.

Por su parte, los órganos directivos de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente son la Secretaría General Técnica, la Dirección General de Agricultura y Ganadería, la Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural, la Dirección General de Medio Natural y la Dirección General de Calidad Ambiental. El Decreto 49/2011 requirió una corrección de errores (publicada en el BOR de 29 de julio de 2011) que denota alguna vacilación al deslindar las atribuciones de estas dos últimas Direcciones Generales (cuyos dos titulares, por cierto, se mantienen en sus cargos). Sea como fuere, la Dirección General de Medio Natural integra el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Planificación, el Servicio de Gestión Forestal y el Servicio de Defensa

de la Naturaleza, Caza y Pesca. Por su parte, la Dirección General de Calidad Ambiental acoge el Servicio de Integración Ambiental y el Servicio de Gestión y Control de Residuos, sin que quede claro dónde han ido a parar las atribuciones que venía ostentado en materia de aguas. Ténganse en cuenta, en fin, la Resolución núm. 1095/2011, de 18 de agosto, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, sobre delegación de competencias en esta Consejería y la Resolución núm. 89/2011, de 18 de agosto, del Secretario General Técnico de la misma Consejería, también sobre delegación de competencias.

B) Cambios en la COTUR

De aquellos Decretos de reestructuración ya resultaba que la Comisión de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (COTUR) queda ahora adscrita a la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial. Pero, «para acomodar su composición a la nueva estructura del Gobierno de La Rioja y dotar a sus órganos de funcionamiento de la debida seguridad jurídica en el marco de la normativa vigente», se ha dictado el Decreto 133/2011, de 26 de agosto, por el que se modifica el Decreto 126/2003, de 19 de diciembre, por el que se regulan las competencias, funcionamiento y composición del Pleno y de la Comisión Permanente de Ordenación del Territorio y Urbanismo de La Rioja (con corrección de errores publicada en el BOR de 23 de septiembre de 2011). La verdad es que, de ser por seguridad jurídica y dado el amplio alcance de la modificación, hubiera sido preferible derogar el Decreto precedente –que ya había resultado afectado por Decreto 111/2007– y haberlo sustituido por un nuevo texto actualizado y completo.

En cualquier caso, de la comparación entre ambas redacciones se desprende que no todos los cambios son puramente terminológicos. Ciertamente, y por ejemplo, donde antes decía «titular de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial» ahora dice «titular de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial» (que es quien nombra a los vocales y resuelve los recursos de alzada que se interpongan contra los actos de la Comisión). Donde antes decía «Dirección General de Política Territorial» ahora dice «Dirección General de Urbanismo y Vivienda» (que ostenta la presidencia). O donde decía «Director General de Carreteras» ahora dice «Director General de Obras Públicas y Transportes» (que ostenta la vicepresidencia). Pero, con el reajuste, los representantes de las consejerías en el Pleno, que antes eran seis, ahora se reducen a cinco si bien, en cumplimiento de la Ley 1/2011, de 7 de febrero, de protección civil, se da entrada a «un representante del Centro de Coordinación Operativa SOS-Rioja» tanto en el Pleno como en la Comisión Permanente. En esta última, por cierto, se registra otra novedad de alcance puesto que donde antes incorporaba «hasta tres profesionales de reconocida competencia en materia urbanística y ordenación del territorio» ahora habla de «hasta cuatro vocales de reconocida competencia en materia urbanística y ordenación del territorio, o que ostenten representación de administraciones, entidades, asociaciones y organismos riojanos». Al cambio numérico se une, por tanto, la supresión de la exigencia de profesionalidad de estos vocales que, en todo

caso, son designados por el titular de la Consejería de Obras Públicas, Política Local y Territorial con más discrecionalidad que antes.

4.2. GESTIÓN

Los Presupuestos Generales de la CAR para el año 2011 fueron aprobados por la Ley 9/2010, de 16 de diciembre, y ascendieron a un total ligeramente superior a los 1.258 millones de euros (87 menos que en el ejercicio anterior). De ellos correspondieron al Departamento de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial 73 millones (13 menos que en el anterior). A la Dirección General de Medio Natural se asignaron 27 millones (de los cuales cerca de 12 se destinaban a inversiones reales) mientras que a la de Calidad Ambiental y Agua iban a parar otros tantos (de los cuales 9,5 eran para inversiones reales y casi 15 para transferencias que, en su mayor parte, financian al Consorcio de Aguas y Residuos). La previsión de ingresos del Departamento por las tasas que había de liquidar rondaba el millón de euros. Por su parte, el canon de saneamiento y depuración había de reportar 7,7 millones. En cuanto a los ingresos procedentes del Estado, las partidas incluyen 1,8 millones de euros en concepto de transferencias corrientes y 6,2 en concepto de transferencias de capital provenientes del Ministerio de Medio Ambiente. De otro lado, se presupuestaron 5,8 millones como transferencias procedentes del FEADER, de los cuales 3,5 eran con cargo al Programa de Desarrollo Rural, a gestionar por la Consejería de Agricultura.

En cuanto a la actividad de policía, tiene interés comenzar por destacar la Resolución núm. 466, de 13 de octubre de 2011, del Director General de Calidad Ambiental, por la que se procede al archivo del expediente de evaluación ambiental «Plan General de Ordenación de los Recursos Piscícolas de La Rioja», promovido por la Dirección General de Medio Natural, por entender que no está incluido en el ámbito de sujeción establecido por el artículo 3 de la Ley estatal 9/2006. En esa misma línea, se ha eximido también de evaluación el «Plan de Conservación de los Anfibios de La Rioja» y el «Plan de Ordenación de la Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de La Rioja». Sin embargo, se ha sometido a información pública, tanto a efectos sustantivos como ambientales, el informe de sostenibilidad ambiental y la versión preliminar del «Plan General de Protección Contra Incendios de los Sistemas Forestales de la Comunidad Autónoma de La Rioja». En lo demás:

- Se ha adoptado decisión de no someter a evaluación ambiental la modificación puntual del PGM de San Vicente de la Sonsierra. Pero sí se ha sometido a dicho procedimiento la modificación de los PGM de Pradejón y El Villar de Arnedo para la delimitación de un sector industrial que afecta a ambos municipios. Y también el Plan Parcial del sector La Vedada en Calahorra. El expediente relativo al Plan Parcial «Hoyos de Arteaga» en Tirgo –que en su día se había sometido a evaluación «ya que la zona de actuación se sitúa en la margen izquierda del río Tirón, en un área potencialmente inundable y protegida como Área de Interés

Especial en el Plan de Recuperación del visón europeo»– ha quedado archivado por desistimiento del promotor.

- Se ha adoptado decisión de no someter a evaluación de impacto ambiental el proyecto de ensanche y mejora de la carretera LR-250, tramo San Román de Cameros-Laguna de Cameros y el proyecto de nave para recepción y tratamiento de vehículos fuera de uso en Calahorra. Sin embargo, se ha formulado declaración de impacto ambiental favorable del proyecto de saneamiento y depuración del municipio de Villanueva de Cameros, promovido por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja y del proyecto de aprovechamiento de gravas y arenas Cenicero III.
- Además de trece modificaciones de otras tantas autorizaciones ambientales integradas previamente otorgadas se han concedido tres nuevas para sendas explotaciones porcinas en Alfaro y Cervera y para una harinera en Nájera. Pero, sobre todo, se ha sometido a trámite de información pública el expediente de renovación de la autorización ambiental integrada de la Central de Ciclo Combinado en el término municipal de Arrúbal, promovido por Gas Natural.
- Sin vinculación con autorización ambiental integrada, se ha procedido a modificar una vez más la eficacia de la declaración de impacto ambiental del proyecto de circuito de alta velocidad de La Maja, en Arnedo. Y se ha accedido a ampliar, por segundo año consecutivo, el plazo de eficacia de la declaración de impacto ambiental del proyecto de urbanización del sector «Paisajes del Vino» (que incluye el campo de golf previsto en Haro). En este caso, porque el promotor alegaba «que existen causas no imputables al mismo que están retrasando el inicio de la ejecución de las obras, como la tramitación de las autorizaciones de la Confederación Hidrográfica del Ebro o la redefinición de algunas líneas eléctricas del proyecto».

En cuanto al ejercicio por la Administración del Estado de sus competencias de intervención ambiental en territorio riojano, la Secretaría de Estado de Cambio Climático formuló declaración de impacto ambiental favorable de uno de los seis tramos inicialmente comprendidos en el proyecto «Estudio informativo autovía A-68, límite provincial de Navarra con La Rioja-límite provincial de la Rioja con Araba/Álava» (Resolución de 2 de diciembre de 2011, publicada en el BOE de 21 de diciembre de 2011). Se trata del Tramo IV, que posibilitará la circunvalación de Logroño por el sur. El resto de los tramos «serán estudiados teniendo en cuenta como alternativa la liberación del peaje de la AP-68» de modo que «las nuevas alternativas resultantes serán objeto de una nueva evaluación de impacto ambiental».

En el frente sectorial, por sendas Resoluciones del Director General de Calidad Ambiental y Agua de 1 de abril de 2011, se otorgan las correspondientes autorizaciones para la implantación y gestión de un sistema integrado de gestión de residuos de pilas y acumuladores a European Recycling Platform España, S.L.U. y a la Fundación para la Gestión Medio Ambiental de Pilas (Ecopilas). Conste también la Resolución núm. 1548/2011, de 10 de noviembre, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio

Ambiente por la que se delimitan las áreas prioritarias de reproducción, alimentación, dispersión y concentración local, de las especies de aves catalogadas como amenazadas, y se dispone la publicación de las zonas de protección existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja en las que serán de aplicación las medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y la electrocución en las líneas eléctricas de alta tensión.

5. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL

En el apéndice informativo que acompaña a esta crónica reseñamos las sentencias dictadas en aplicación de normativa ambiental por la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja. Abundan, como suele ser habitual, las desestimaciones de recursos interpuestos por cazadores sancionados. También hay un número significativo de litigios relativos a la aplicación del canon de saneamiento en los que, invariablemente, la Sala confirma la validez de las liquidaciones complementarias practicadas por la Hacienda autonómica sobre la base de informes aportados por el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja y también la de las correspondientes sanciones impuestas por impago. En cuanto al resto, destacan las recaídas en los dos frentes, ya familiares, que se abordan a continuación.

5.1. OTRA VEZ LA ECOCIUDAD DE MONTE CORVO

En crónicas anteriores ya han quedado resumidos los antecedentes de este polémico asunto que, en sustancia y en lo que al plano estrictamente jurídico se refiere, plantea la necesidad de deslindar materialmente los respectivos campos de la ordenación del territorio y del urbanismo (DÍAZ LEMA, 2011). Recordemos que la LOTUR se modificó para reconfigurar uno de los instrumentos de ordenación del territorio en ella contemplados (las denominadas Zonas de Interés Regional; en adelante, ZIR) y que contra dicha modificación se interpuso en su día conflicto en defensa de la autonomía local que no fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional (ATC 251/2009, de 13 de octubre). Recordemos también que, en aplicación de dicha Ley, el Gobierno de La Rioja había procedido a declarar el interés supramunicipal de la ZIR de la Ecociudad del Monte Corvo y su delimitación; que dicha declaración suscitó tres recursos contencioso-administrativos y que todos ellos fueron desestimados por la Sala de Logroño [el del Colectivo Ecologista Riojano por Sentencia de 11 de febrero de 2010 y los de la patronal de la construcción (CPAR) y el Ayuntamiento de Logroño, por sendas Sentencias de 4 de mayo de 2010]. Otra Sentencia de 14 de junio de 2010 confirmó la validez del convenio «urbanístico» previamente suscrito al efecto. Tras resaltar la debilidad argumental de estos pronunciamientos, en la crónica correspondiente al ejercicio anterior quedó también expuesto, críticamente, el contenido de la Orden 4/2010, de 1 de marzo, por la que se había aprobado definitivamente la ZIR de la Ecociudad del Monte Corvo. Cumple ahora añadir que esta Orden fue impugnada tanto por la CPAR como por el Ayuntamiento de Logroño. Y que el recurso de la CPAR ha resultado desestimado por la

Sentencia de 16 de junio de 2011 mientras que el del Ayuntamiento ha sido igualmente rechazado por Sentencia de 17 de junio de 2011.

Ambos pronunciamientos ofrecen una redacción prácticamente calcada. En su mayor parte están contruidos con transcripciones literales de fragmentos –muchos, fuera de contexto– de aquellas sentencias previas de 2010. Tan es así que, de sus siete u ocho folios, el contenido propio de estas dos nuevas sentencias apenas ocupa unas pocas líneas. En concreto:

- En respuesta a la CPAR se lee que «frente a la alegada desviación de poder en la actuación recurrida, hemos de recordar que la ubicación de la ZIR y su extensión fue objeto de recurso contencioso-administrativo que concluyó con su desestimación. La crítica que efectúa la demanda respecto a la alegada vinculación con los propietarios de los terrenos hace referencia al Convenio urbanístico desarrollado que también fue objeto de recurso contencioso administrativo seguido en esta Sala y resuelto mediante la sentencia dictada el 14 de junio de 2010. Se critica la inadecuada valoración de las repercusiones medioambientales, sin embargo, al respecto debemos remitirnos a la Memoria Ambiental publicada que alude al Informe de Sostenibilidad Ambiental en el que se detalla la adecuación del Proyecto» (estas tres afirmaciones, textuales, en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de 16 de junio de 2011). «Al amparo del artículo 33 de la LOTUR, tras la determinación de la ZIR, la Comunidad Autónoma tiene potestad para vincular al planeamiento urbanístico, que deberá adaptarse a las previsiones dictadas por la administración autonómica, por tanto, el Plan General Municipal deberá modificar la calificación del referido suelo. Por tanto, en aplicación de la legislación expuesta, se deja fuera de toda duda la posibilidad de delimitación de ZIR en suelo clasificado por el Plan General Municipal como no urbanizable» (estas otras dos afirmaciones, en el Fundamento de Derecho Cuarto de la misma Sentencia).
- En respuesta al Ayuntamiento, que «entiende insuficiente la evaluación de impacto ambiental», se lee que «sin embargo, esta Sala considera esencial el Informe de Sostenibilidad Ambiental que avala la adecuación del proyecto de ecociudad al entender que no conlleva impactos severos sino que se ajusta de mejor forma a la topografía de la zona haciendo un uso adecuado de los recursos» (única afirmación contenida en el Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia de 17 de junio de 2011). En cuanto a los problemas relativos a la reclasificación del suelo, se reproducen las dos afirmaciones finales extractadas en el párrafo anterior (ahora en el Fundamento de Derecho Tercero de esta otra Sentencia).

A la vista de tan escueto razonamiento, surgen varias consideraciones. De entrada, no quedan suficientemente claras las alegaciones de las partes. Pero suponiendo que, como es su obligación, la Sala haya dado respuesta a todas las cuestiones planteadas por las demandantes, lo ha hecho de la forma más superficial.

- Desde el punto de vista ambiental, ninguna de estas sentencias específica cuáles eran las concretas críticas que los recurrentes dirigían contra la evaluación ambiental de la ZIR pero el caso es que, fueran las que fueran, se despachan sin mayor miramiento. Sin embargo, para dar satisfacción al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no basta –no puede bastar– con «remitirnos a la Memoria Ambiental» y mucho menos al supuestamente «esencial» Informe de Sostenibilidad Ambiental que, al fin y al cabo, no es más que un documento preparatorio de aquélla. De nada servirá en la práctica la exigencia de estos trámites si los jueces se conforman con su mera existencia y renuncian a analizar críticamente su contenido hasta donde se lo permita el Derecho.
- Desde el punto de vista urbanístico, parece aceptarse que la ZIR no ha procedido a la reclasificación del suelo y que tendrá que ser el Plan General el que se modifique para convertir suelo no urbanizable –en su día protegido por su interés paisajístico– en suelo urbanizable. Cabría objetar que, mientras tal cosa no suceda, no debería haberse aprobado el Proyecto anejo a la ZIR puesto que, materialmente, no es más que un Plan Parcial encubierto. En todo caso, de ese modo se esquivo el verdadero problema. Porque el problema no es tanto cuándo y cómo se procede a la reclasificación sino si ésta es jurídicamente posible. En este sentido, había ya suficientes datos como para no demorar más el control judicial de una desclasificación ya practicada de hecho. En el TRLS de 2008 existen criterios sustantivos, a los que, por cierto, la LOTUR no se ha adaptado todavía, que llegado el caso, impiden al planificador, sea quien sea, la transformación de determinados suelos [por ser, por ejemplo, como ya se había puesto de manifiesto por la Memoria Ambiental en este caso, terrenos desfavorables por presentar riesgos naturales que incluyen «movimiento de laderas»; artículo 12.2.a) TRLS y STS de 7 de junio de 2010].

En suma, el proyecto de ecociudad sigue adelante con todos los pronunciamientos judiciales favorables en primera instancia. Unos pronunciamientos que, no obstante, siempre han rehuido el control global del conjunto de la operación, que todavía siguen demorando el análisis de aspectos parciales pero esenciales de la misma y que aceptan las consecuencias de separar las cuestiones ambientales de las territoriales como si fueran compartimentos estancos. Cabe concluir, pues, como el año pasado: sólo una jurisprudencia que vaya decantando las exigencias del principio de sostenibilidad territorial permitirá reducir a sus justos términos la excesiva discrecionalidad que todavía ostenta el evaluador ambiental de planes. Y sólo respetando las determinaciones de memorias ambientales solventes que hayan superado un riguroso control en Derecho podremos decir que tenemos una ordenación del suelo verdaderamente sostenible.

5.2. LA ORDENANZA SOBRE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN DE LOGROÑO

El Ayuntamiento de Logroño aprobó el 2 de septiembre de 2010 una Ordenanza sobre instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación en el municipio.

Contra esta disposición interpusieron recursos Vodafone España, Telefónica Móviles y el Gobierno de La Rioja. Los dos primeros han resultado estimados parcialmente. El tercero, en cambio, ha sido desestimado.

En el proceso resuelto por la Sentencia de 6 de julio de 2011, Vodafone alegaba decenas de infracciones de las que únicamente prosperan tres. En concreto, la Sala declara la nulidad de los artículos 17.4, 21 y 28.3, inciso final, de la citada Ordenanza Municipal. En los dos primeros casos lo hace teniendo presente la ya copiosa jurisprudencia del Tribunal Supremo recaída al respecto. Así, el artículo 17.4 incurre en nulidad porque el Supremo tiene «declarado que someter la posible obtención de licencia de actividad, ya al acuerdo de la comunidad de propietarios, ya a la conformidad del titular del terreno en que se haya de ubicar la instalación, limita el derecho de los operadores a la ocupación de la propiedad privada, tal como aparece recogida en la legislación estatal de telecomunicaciones». El artículo 21 cae porque también ha establecido que «la exigencia de un seguro de responsabilidad civil que cubra los posibles daños de las operadoras de telecomunicaciones, en el ejercicio de su actividad, a terceros, excede del campo propio de las competencias municipales». Bien es verdad que la Ordenanza de Logroño sólo exigía «la acreditación de tener suscrita la póliza de seguro que exija la normativa sectorial vigente», pese a lo cual la Sala entiende que «la exigencia sigue sin poseer contenido urbanístico o medioambiental, por lo que ha de considerarse contraria a derecho». En cuanto a la nulidad del tercer precepto, hay una discordancia entre el fallo (que lo identifica como artículo 28.3) y el fundamento de Derecho que aborda su análisis (que alude al artículo 28.1). Sea como fuere, lo que se estima ilegal es que ahí la Ordenanza establezca un listado de responsables subsidiarios que «excede de lo que contemplan» las leyes «sin perjuicio, claro está, de la posibilidad de exigir la responsabilidad por la comisión de infracciones a los sujetos que puedan resultar responsables en base al régimen previsto en las leyes 5/2002 y 5/2006». En el proceso resuelto por la Sentencia de 5 de octubre de 2011, Telefónica plantea similares cuestiones pero obtiene el mismo resultado. La Sala vuelve a declarar nulos los tres preceptos ya indicados. Y lo hace con continua trascripción de párrafos de la anterior.

Finalmente, en el proceso instado por el Gobierno de La Rioja, la Sentencia de 13 de julio de 2011 considera infundadas las tres impugnaciones deducidas. La primera, que era la supuesta omisión de informe de la Administración General del Estado, porque, al no poder ser calificada como instrumento de planificación, «la Ordenanza no tiene un contenido que exija que se recabe el informe previsto en el artículo 26.2 LGT». La segunda, relativa al régimen de distancias respecto de áreas sensibles, porque «no puede considerarse que las limitaciones establecidas en el artículo 5 de la Ordenanza excedan de las competencias municipales ni que puedan ser arbitrarias». Y la tercera y última, porque exigir la presentación de un estudio de los niveles de exposición radioeléctrica «se mueve dentro del ámbito de competencias que puede ejercer el Municipio en la materia».

6. PROBLEMAS

El año electoral ha desactivado los principales focos de tensión política preexistentes dado que, desde mayo, el Ayuntamiento de Logroño y, desde noviembre, el Gobierno de la Nación, han pasado a ser dirigidos por el mismo partido que viene presidiendo la Comunidad Autónoma. En cualquier caso, las relaciones de cooperación con este último se habían intensificado en los últimos meses especialmente al amparo de la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural (LDSMR) y de la Disposición Final Cuarta del Real Decreto 752/2010, de 4 de junio, por el que se aprueba el Programa de Desarrollo Rural Sostenible para el período 2010-2014. Así, el BOE de 13 de enero de 2011 publica el Acuerdo de prórroga del Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de La Rioja, el Consorcio de Aguas y Residuos de La Rioja y el Ayuntamiento de Aguilar del Río Alhama, para el desarrollo de actuaciones de desarrollo sostenible en la Reserva de la Biosfera de los valles de Leza, Jubera, Cidacos y Alhama. El BOE de 27 de abril de 2011 publica el Protocolo General con la Comunidad Autónoma de La Rioja, para la aplicación de la LDSMR (que luego fue objeto de modificación y prórroga según consta en el BOE de 18 de julio de 2011). Otros convenios multilaterales son los que el Ministerio suscribió con el Gobierno de La Rioja, la Mancomunidad de Desarrollo Turístico de los Valles de Ocón, Leza, Jubera y Cidacos y la Cámara de Comercio e Industria de La Rioja, para el desarrollo del Plan de Competitividad Turística Reserva de la Biosfera de La Rioja: «El Paisaje Humanizado» y con el Gobierno de La Rioja, la Mancomunidad para el Desarrollo Turístico de la Senda Termal y la Cámara de Comercio e Industria de La Rioja, para el desarrollo del Plan de Competitividad Turística «La Senda Termal en la Reserva de la Biosfera de La Rioja».

A comienzos de año se hizo pública la STC 138/2010, de 16 de diciembre, que vino a desestimar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de La Rioja contra la reforma del Estatuto de Cataluña con reproches que, entre otras cosas, afectaban a preceptos relativos a la gestión del agua y a vertidos pero que no prosperaron. Meses después llegó la STC 110/2011, de 22 de junio, que también desestimó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de La Rioja contra la reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón. En este caso, centrado ya exclusivamente en materia de aguas, el Ejecutivo riojano obtuvo al menos la declaración de que «no es inconstitucional la disposición adicional quinta del Estatuto de Autonomía de Aragón siempre que se interprete que no establece una reserva sobre el caudal hídrico del Ebro que obligue al Estado, en los términos indicados en el fundamento jurídico 17». Para la valoración de estos pronunciamientos se remite al lector al capítulo correspondiente de este mismo volumen y al trabajo del Profesor FANLO LORAS que se indica en el apéndice informativo. Pero en las relaciones con otras Comunidades Autónomas también aparece una nueva muestra de «cooperación horizontal» como es la Ley 4/2011, de 1 de marzo, por la que se aprueba y autoriza el convenio de colaboración entre Comunidades Autónomas en materia de protección civil y gestión de emergencias.

En mayo de 2011 la Defensora del Pueblo Riojano hizo público el Informe anual correspondiente al año 2010. En él subraya, textualmente, que «medio ambiente ha sido

una materia estrella durante 2010, pasando de 46 quejas en 2009 a 80 quejas durante 2010, siendo ésta el área de la que mayor número de quejas se han recibido, después de función pública. Porcentualmente», prosigue, «representa un 14,36% sobre el total de las quejas presentadas ante esta Institución». A continuación resume su intervención en materia de contaminación acústica donde «cabe indicar que ante la gran cantidad de quejas presentadas en materia de ruidos y la recurrente respuesta de los Ayuntamientos que alegan carencia de medios para ejercer las importantes competencias que la normativa les confiere, se ha iniciado un procedimiento de oficio para estudiar la función de cooperación que en esta materia presta la Comunidad Autónoma de La Rioja». Y en materia de exposición a los campos electromagnéticos, considera oportuno hacer referencia a su «Informe Especial relativo a la ubicación de la subestación eléctrica en el Barrio de Cascajos». De dicho Informe Especial deriva una «Sugerencia dirigida a la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, para que en el ámbito de sus competencias promueva el establecimiento de las medidas normativas tendentes a exigir, en todo caso, la evaluación de impacto ambiental de los proyectos de instalación de subestaciones eléctricas, con objeto de comprobar sus efectos ambientales y muy especialmente realizar una evaluación del impacto social de este tipo de instalaciones, en aras a decidir su ubicación, en función de las diversas alternativas planteadas en la correspondiente EIA y considerando la opinión de los ciudadanos encauzada a través del trámite de participación y de consulta pública».

7. APÉNDICE INFORMATIVO

– *Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente:*

Consejero: Íñigo Nagore Ferrer.

Secretaría General Técnica: Florencio Larrea Villarroya.

Dirección General de Agricultura y Ganadería: Igor Fonseca Santaolalla.

Dirección General de Investigación y Desarrollo Rural: Javier Ugarte Andrevia.

Dirección General de Medio Natural: Miguel Urbiola Antón.

Dirección General de Calidad Ambiental: José María Infante Olarte (que es también Presidente del Consorcio de Aguas y Residuos).

– *Leyes ambientales aprobadas durante 2011:*

Ley 1/2011, de 7 de febrero, de protección civil y atención de emergencias de La Rioja.

– *Reglamentos aprobados en materia de medio ambiente durante 2011:*

Decreto 35/2011, de 6 de mayo, por el que se modifica el Decreto 53/2001, de 21 de diciembre, por el que se regula la producción integrada en productos agrarios en la CAR.

Decreto del Presidente 3/2011, de 27 de junio, por el que se modifica el número, denominación y competencias de las consejerías de la Administración General de la CAR.

Decreto del Presidente 8/2011, de 27 de junio, por el que se nombra a D. Iñigo Nagore Ferrer Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Natural.

Decreto 49/2011, de 6 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente y sus funciones en desarrollo de la Ley 3/2003, de 3 de marzo, de organización del sector público de la CAR.

Orden 1/2011, de 11 de enero, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se fijan los períodos hábiles de pesca y normas relacionadas con la misma en aguas de la CAR durante el año 2011.

Orden 2/2011, de 4 de marzo, por la que se modifica la Orden 8/2007, de 8 de mayo, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de subvenciones con el fin de potenciar el desarrollo del planeamiento urbanístico de los municipios de La Rioja.

Orden 3/2011, de 10 de mayo, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, sobre prevención y lucha contra los incendios forestales en la CAR durante la campaña 2011/2012.

Orden 4/2011, de 15 de junio, de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se fijan las limitaciones y períodos hábiles de caza en la CAR para la temporada cinegética 2011-2012.

– *Planes y programas en materia de medio ambiente aprobados durante 2011:*

Resolución núm. 34/2011, de 21 de marzo, del Secretario General Técnico de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, por la que se dispone la publicación, en el Boletín Oficial de La Rioja, del Acuerdo del Consejo de Gobierno, de fecha 18 de marzo de 2011, por el que se aprueba el Plan de Mejora de Calidad del Aire de La Rioja 2010-2015 (BOR de 28 de marzo de 2011).

Decreto 132/2011, de 26 de agosto, por el que se aprueba definitivamente la modificación del artículo 69 del Plan Especial de Protección del Medio Ambiente Natural de La Rioja, y se modifican las fichas de Catálogo núm. 33 «Huertas del Alhama-Linares» y núm. 4 «Grandes Espacios de Montaña Mediterránea» –en el término municipal de Cervera del Río Alhama.

– *Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja:*

Sentencia de 13 de octubre de 2010 (sanción caza).

Sentencia de 14 de octubre de 2010 (confirma denegación de plan parcial privado en San Vicente de la Sonsierra).

- Sentencias de 26 de octubre de 2010 (sendas sanciones caza).
- Sentencia de 9 de noviembre de 2010 (confirma denegación de plan parcial privado en Logroño).
- Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (sanción caza).
- Sentencia de 9 de diciembre de 2010 (sanción caza).
- Sentencia de 26 de diciembre de 2010 (confirma liquidación complementaria del canon de saneamiento).
- Sentencia de 27 de diciembre de 2010 (confirma RPT de la Dirección General de Medio Natural).
- Sentencia de 1 de febrero de 2011 (confirma liquidación complementaria del canon de saneamiento).
- Sentencia de 29 de marzo de 2011 (sanción caza).
- Sentencia de 13 de abril de 2011 (confirma liquidación complementaria del canon de saneamiento).
- Sentencia de 26 de abril de 2011 (confirma RPT de la Dirección General de Medio Natural).
- Sentencia de 16 de junio de 2011 (sanción caza).
- Sentencia de 16 de junio de 2011 (desestima recurso de la CPAR contra la ZIR de la Ecociudad Monte Corvo).
- Sentencia de 17 de junio de 2011 (desestima recurso del Ayuntamiento de Logroño contra la ZIR de la Ecociudad Monte Corvo).
- Sentencia de 22 de junio de 2011 (confirma liquidación complementaria del canon de saneamiento).
- Sentencia de 28 de junio de 2011 (confirma liquidación complementaria del canon de saneamiento).
- Sentencia de 6 de julio de 2011 (confirma liquidación complementaria del canon de saneamiento).
- Sentencia de 6 de julio de 2011 (estima parcialmente recurso de Vodafone contra Ordenanza sobre instalaciones de telecomunicación de Logroño).
- Sentencia de 13 de julio de 2011 (confirma sanciones por dejar de ingresar canon de saneamiento).
- Sentencia de 13 de julio de 2011 (desestima recurso del Gobierno de La Rioja contra Ordenanza sobre instalaciones de telecomunicación de Logroño).
- Sentencias de 6 de septiembre de 2011 (confirman sanciones por dejar de ingresar canon de saneamiento).

Sentencias de 14 de septiembre de 2011 (sanción caza).

Sentencia de 5 de octubre de 2011 (estima parcialmente recurso de Telefónica contra Ordenanza sobre instalaciones de telecomunicación de Logroño).

Publicaciones

- ARNÁEZ VADILLO, José y LASANTA MARTÍNEZ, Teodoro, «Servicios medioambientales en la Reserva de la Biosfera de los Valles del Leza, Jubera, Cidacos y Alhama (La Rioja)», en M. ONAINDÍA OLALDE (ed.), *Servicios ambientales en Reservas de la Biosfera españolas*, OAPN, Madrid, 2010, pgs. 107-129.
- BARRIOBERO MARTÍNEZ, Ignacio, «Derecho y políticas ambientales en La Rioja», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 2, núm. 1 (2011).
- «Jurisprudencia ambiental en La Rioja», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 2, núm. 1 (2011).
- «Derecho y políticas ambientales en La Rioja», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. 2, núm. 2 (2011).
- CONSEJERÍA DE TURISMO, MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL DEL GOBIERNO DE LA RIOJA, *Memoria Medio Ambiente en La Rioja 2007-2010*; 2011, <http://www.larioja.org>.
- DÍAZ LEMA, José Manuel, «¿Gestión urbanística en manos autonómicas? Sobre las declaraciones de interés supramunicipal», en S. Ballesteros y otros (coords.), *Administración local: Estudios en Homenaje a Ángel Ballesteros*, La Ley, Madrid, 2011, pgs. 1211-1224.
- FANLO LORAS, Antonio, «La Rioja», en *Informe Comunidades Autónomas 2010*, IDP, Barcelona, 2011.
- «La unidad de cuenca en la jurisprudencia constitucional», *Anuario Jurídico de La Rioja*, 14 (2009), pgs. 11-79.

